



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

102

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

10 MAY 2021.

Bogotá D. C., _____

PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO <2ª Inst.>

RAD. No.: 11001-40-03-006-2014-00150-01

Origen: Juzgado 6º Civil Municipal

Proviene de: Juzgado 80º Civil Municipal, hoy 62º de Pequeñas Causas y C. M.

Visto lo indicado en el informe secretarial que antecede, así como los memoriales presentados en esta instancia, sería del caso que el Despacho desatara el recurso de reposición formulado en escrito visto a folio 8 de este cartulario y del cual se surtió el traslado de ley (fl.8 vto. C.2) contra el proveído de calenda 10 de Noviembre de 2020, no obstante, al hacer una revisión al expediente se advierte que ciertamente durante el juicio la demandante ha otorgado mandato judicial a diversos abogados -ver fls.5, 47 y 48, 103, 114, 129 a 131, 139, 140, 349, 352, 419, 429 a 475 C.1-; sin embargo, la togada que eleva el reparo (DORY MALLERLY TORRES YARA) no cuenta dentro del plenario con poder judicial alguno y, tampoco se le ha reconocido tal calidad que se abroga, amén que la última profesional reconocida para apoderar judicialmente a la demandante es la togada MARIANA ZAYAS PUERTO conforme reconocimiento de personería que se hizo en el numeral 3.- del auto de 11 de marzo de 2020 proferido por esta judicatura y, por cuanto con el citado recurso no se arrima nuevo poder que de cuenta situación que amerite modificación al mandado judicial en cita (fl.475 Cd.1 y fls.6 a 8 del Cd.2).

Puestas así las cosas, deviene en que no hay lugar a que el juzgado analice el reparo formulado, como quiera que quien lo propone no ha sido reconocida en autos y por ende no se halla facultada legalmente para dirimir lo ordenado en el auto impugnado.

Por otra parte, igualmente debe dejarse dispuesto que dentro del término que se indicó en el inciso 3º del proveído de 10 de noviembre de 2020, la parte demandante quien apeló en forma adhesiva tampoco sustentó la alzada mientras que su contraparte si lo efectuó en tiempo según escrito visible a folios 10 a 11 de encuadernado de esta segunda instancia.

Bajo lo anteriormente analizado, el Despacho DISPONE:

1º.- SIN LUGAR a tener en cuenta el reparo horizontal formulado a folio 8 de esta encuadernación contra el proveído del 10 de Noviembre de 2020, por formularse por persona que no se ha reconocido en este asunto en la calidad que indica, tal y como se reseña en la motiva de esta providencia.

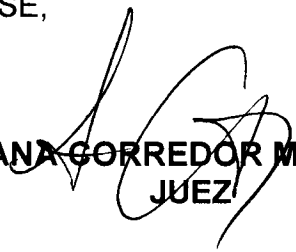
2º.- INDICAR que, durante el término de ley, acorde con lo señalado en el inciso tercero del auto de 10 de noviembre de 2020, el extremo actor no sustentó su apelación, por lo que consecuentemente su recurso vertical – adhesivo, se **DECLARA DESIERTO**.

3º.- SEÑALAR que la demandada por intermedio de su gestor judicial presentó escrito de sustentación de su apelación en término, por lo cual, por conducto de la Secretaría súrtase el traslado a los no apelantes según se indicó en el inciso 5º del proveído 10 de noviembre de 2020.



4º.- En firme el presente auto y, una vez cumplido lo señalado en el anterior numeral, ingrésese el expediente al Despacho para imprimir el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>26</u>	Hoy <u>11 MAY 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	

